



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Ejecutante	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Ejecutado	HERNANDO SALAS MONTOYA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00242 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Cali, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del proceso Ejecutivo Laboral a continuación, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, es dable indicar que si bien estamos frente a un proceso en el cual no es necesario presentar demanda, sino la petición sin mayores formalidades; también lo es que, al presentar la solicitud, debe ajustarse a los preceptos normativos que fueron incorporados por el Decreto 806 de 2020, los cuales fueron incorporados como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022.

En el sub lite observa el Despacho que el ejecutante no ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Respecto del memorial poder, no se observa que el poder arrimado

haya sido conferido para efectos de adelantar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, adicional a ello, se advierte que fue presentado en copia simple con firmas digitales mas no electrónicas, al respecto debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “*el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de

correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv(Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la solicitud para que el ejecutante la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

C.C.V.

